

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2006, dictado en el asunto T-290/05 ⁽¹⁾.
- Que se anule la Decisión de la Comisión de 27 de mayo de 2005.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente motiva su recurso de casación contra el citado auto del Tribunal de Primera Instancia como sigue.

El Tribunal de Primera Instancia declaró indebidamente que las pretensiones del recurso eran inadmisibles en la medida en que tenían por objeto que el Tribunal de Primera Instancia obligase a la recurrida a permitir el acceso a determinados documentos. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no le corresponde al Tribunal de Primera Instancia tal facultad para impartir órdenes. Al mismo tiempo, en la resolución recurrida se indica que la pretensión reformulada del recurrente no podía interpretarse en el sentido de que tuviera por objeto de forma implícita la anulación de la Decisión impugnada de la recurrida. Esta tesis no puede acogerse: mediante su pretensión reformulada, el recurrente solicitó no sólo implícita, sino también expresamente la anulación de la Decisión impugnada de la recurrida. La pretensión modificada del recurrente es admisible en la medida en que solicita la anulación de la Decisión de la Comisión. Por consiguiente, es ilegal la declaración de inadmisibilidad del recurso en su totalidad.

El Tribunal de Primera Instancia indica en su resolución recurrida que el escrito de interposición del recurso contenía «acusaciones contra los organismos públicos alemanes de radiodifusión y otros entes públicos». Esta calificación de las declaraciones del recurrente desacredita de modo inaceptable los hechos alegados por éste. La caracterización peyorativa del contenido del recurso como «acusaciones» demuestra que el Tribunal de Primera Instancia no examinó la importancia extraordinaria de las imputaciones y la consiguiente violación del Derecho comunitario por lo que respecta a su relevancia en apoyo del recurso. Por ello, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el derecho a ser oído. Esta forma de valorar la exposición moderada del recurrente genera incluso la sospecha de una falta de imparcialidad y dudas sobre la existencia de un proceso justo.

La resolución impugnada es contraria a los principios del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No tiene en cuenta la voluntad declarada de la Comunidad de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El auto del Tribunal de Primera Instancia también ignora el alcance del principio de publicidad en el marco de la adhesión al principio democrático por parte de la Comunidad y su declarada voluntad democrática. El Tribunal de Primera Instancia no apreció la cuestión de si la Decisión de la demandada era compatible con los objetivos de la Comunidad. Por ello, el auto recurrido infringe el Derecho comunitario vigente.

La recurrente niega que haya quedado sin objeto la parte de la pretensión relativa a tener acceso al contenido del documento

controvertido de la Comisión. Es cierto que la demandada confirmó ante el Tribunal de Primera Instancia la autenticidad del escrito de la Comisión publicado en una revista, pero el recurrente manifestó expresamente que dicha confirmación de la recurrida no había dejado sin objeto el asunto principal. En particular, alegó que la revista de que se trata no es un órgano de publicación de las comunicaciones oficiales de la Comisión.

Por todas estas razones, procede anular la resolución recurrida del Tribunal de Primera Instancia.

⁽¹⁾ DO C 331, p. 42.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Prud'homie de pêche de Martigues (Francia) el 20 de febrero de 2007 — Jonathan Pilato/Jean-Claude Bourgault

(Asunto C-109/07)

(2007/C 95/50)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Prud'homie de pêche de Martigues

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jonathan Pilato

Demandada: Jean-Claude Bourgault

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997 ⁽¹⁾, introducido por el Reglamento (CE) n° 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998 ⁽²⁾, en el sentido de que también prohíbe la utilización de redes de enmalle que no derivan o que apenas lo hacen por estar amarradas a un ancla flotante?
- 2) ¿Es válido el artículo 11 bis, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 894/97, tal como fue introducido por el Reglamento (CE) n° 1239/98, en la medida en que:
 - a) parece perseguir un objetivo estrictamente medioambiental, aun cuando su base jurídica es el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actualmente artículo 37 CE);
 - b) no ofrece una definición de red de enmalle de deriva y por ello no delimita claramente su ámbito de aplicación;
 - c) carece de motivación clara;

- d) no tiene en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad, ni las ventajas y las cargas que resultan de la prohibición que establece;
- e) carece de proporcionalidad en relación con la finalidad que persigue;
- f) es discriminatorio, dado que trata de la misma manera situaciones geográficas, económicas y sociales distintas;
- g) no establece ninguna excepción en favor de quienes practican la pesca a pequeña escala mediante el arte denominado «thonaile», que, aparte de ser tradicional en el Mediterráneo y de ser el medio de vida de la población que la emplea, es muy selectiva?

(¹) Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 132, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 171, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 27 de febrero de 2007 por la Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles (FNSEA), la Fédération nationale bovine (FNB), la Fédération nationale des producteurs de lait (FNPL) y Jeunes Agriculteurs contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 13 de diciembre de 2006 en los asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03, FNCBV y otros/Comisión

(Asunto C-110/07 P)

(2007/C 95/51)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles (FNSEA), Fédération nationale bovine (FNB), Fédération nationale des producteurs de lait (FNPL) y Jeunes Agriculteurs (JA) (representantes: V. Ledoux y B. Néouze, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Fédération nationale de la coopération bétail et viande (FNCBV), Comisión de las Comunidades Europeas y República Francesa

Pretensiones

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006.
- Que se declare que no procede imponer multas a las Federaciones recurrentes.

- Subsidiariamente, que se reduzca el importe de dichas multas.
- Que se condene a la Comisión Europea al pago de las costas correspondientes a los procedimientos sobre medidas provisionales y al procedimiento principal ante el Tribunal de Primera Instancia, así como al procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

Las partes recurrentes invocan cuatro motivos en apoyo de su recurso de casación. Mediante su primer motivo, las recurrentes alegan que el Tribunal de Primera Instancia malinterpretó las pruebas sometidas a su apreciación al no tomar en consideración dos documentos fundamentales que demostraban que el acuerdo de 24 de octubre de 2001 no fue prorrogado más allá del 30 de noviembre del mismo año. Mediante su segundo motivo, alegan que el Tribunal de Primera Instancia ignoró el Derecho comunitario y la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia al declarar que la Comisión no había vulnerado el derecho de defensa por no indicar en el pliego de cargos que iba a calcular el importe de las multas tomando como referencia los volúmenes de negocios acumulados de los miembros de las federaciones demandantes. Mediante su tercer motivo, invocan la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento 17/62 en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia, para llegar a la conclusión de que las multas impuestas a las federaciones demandantes no rebasan el límite del 10 % del volumen de negocios enunciado en dicho artículo, tomó como referencia el volumen de negocios acumulado de los miembros de dichas federaciones, sin que concurriesen los requisitos concretos y objetivos establecidos por la jurisprudencia para ello. Por último, mediante su cuarto motivo, las recurrentes alegan la violación del principio *non bis in idem* y del principio de proporcionalidad, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia impuso a cada una de las Federaciones una multa distinta que tomó como referencia el volumen de negocios acumulado de sus miembros comunes. Según las recurrentes, en el caso de autos, únicamente se podría haber impuesto a una Federación una sanción que tuviese en cuenta la capacidad económica acumulada de los miembros comunes de las Federaciones demandantes.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (España) el 28 de febrero de 2007 — José Manuel Blanco Pérez y María del Pilar Chao Gómez/Principado de Asturias

(Asunto C-111/07)

(2007/C 95/52)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Asturias